Naciones Unidas S/AC.50/2008/21

Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de mayo de 2008
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 2 de mayo de 2008 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y tiene el honor de referirse a la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, aprobada el 3 de marzo de 2008.

La Misión Permanente adjunta a la presente (véase el anexo) el informe elaborado por Jamaica en cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 1803 (2008) en que se exhorta a todos los Estados que informen al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de dicha resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en sus párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

08-34099 (S) 030608 030608

Anexo de la nota verbal de fecha 2 de mayo de 2008 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas

Informe de Jamaica al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006), de conformidad con la resolución 1803 (2008)

1. Párrafo 3

Jamaica recuerda la exhortación del Consejo de Seguridad a que los Estados se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto de asegurar sus fronteras para protegerlas de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Jamaica recuerda también su obligación y reafirma su compromiso de notificar al Comité del Consejo de Seguridad establecido según se ha indicado, la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité por estar directamente vinculadas o prestar apoyo de la manera mencionada antes.

2. Párrafo 5

Jamaica recuerda su obligación en virtud del párrafo 5 de la resolución 1803 (2008) de adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas.

Jamaica asigna gran importancia a la seguridad de sus fronteras y por ello ha adoptado una serie de medidas a ese respecto. Una de esas medidas entraña que las personas que ingresan a Jamaica deben someterse a un cotejo contra las listas de detección locales, así como las de la CARICOM, las Naciones Unidas y la INTERPOL. A quienes solicitan residencia permanente o naturalización se les aplican procedimientos similares.

Entre los esfuerzos permanentes de Jamaica por asegurar sus fronteras se incluyen la utilización de la información recabada gracias a su condición de miembro de organizaciones internacionales y regionales como la INTERPOL y la Asociación Caribeña y Latinoamericana de Policía de Inteligencia. Jamaica también participa en acuerdos de seguridad regionales como el Joint Regional Intelligence Fusion Centre y el Caribbean Intelligence Sharing Network (CISNET), que facilitan el rápido intercambio de información en toda la región del Caribe. Además, también se utiliza el Sistema de Información Anticipada sobre Pasajeros (APIS) establecido con la asistencia del Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos de América.

3. Párrafo 7

Jamaica recuerda las medidas establecidas en los párrafos 12, 13 14 y 15 de la resolución 1737 (2006), que se refieren en general a la congelación de los fondos, otros activos financieros y recursos económicos de las personas o entidades designadas. Jamaica entiende que las medidas establecidas en los párrafos

mencionados de la resolución 1737 (2006) también se aplican a las personas y entidades designadas en la resolución 1803 (2008).

Según la Constitución de Jamaica, para aplicar con eficacia medidas de congelación es preciso que exista un mecanismo a tal efecto que se ajuste a las disposiciones constitucionales. Por consiguiente, para garantizar el respeto de los derechos constitucionales de los particulares, tales medidas sólo pueden aplicarse si la persona en cuestión ha sido procesada o condenada por un delito que lleve aparejada la posibilidad de embargar bienes o si existe una orden judicial al respecto (Artículo 32 1) a) i) de la Ley de ganancias ilícitas).

4. Párrafo 8

Jamaica mantiene el firme compromiso de cumplir la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en el párrafo 8 de la resolución 1803 (2008).

5. Párrafo 9

Jamaica sigue siendo consciente del llamamiento del Consejo de Seguridad a todos los Estados para que se mantengan vigilantes al asumir nuevos compromisos para prestar apoyo financiero con recursos públicos al comercio con el Irán y se compromete a hacerlo.

6. Párrafo 10

Jamaica considera que el marco sumamente reglamentado en el que operan sus instituciones financieras permitirá a las autoridades competentes, en virtud de sus obligaciones establecidas en el párrafo 10 de la resolución 1803 (2008), mantenerse vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

7. Párrafo 11

Jamaica recuerda su obligación, de conformidad con sus leyes nacionales y en consonancia con el derecho internacional, de inspeccionar la carga de las aeronaves y los buques que sean propiedad de Iran Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line o estén operados por éstas, al entrar y salir del Irán por sus puertos o aeropuertos, siempre que haya motivos fundados para creer que la aeronave o el buque en cuestión pueda transportar artículos prohibidos en virtud de las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) o 1803 (2008).

El marco legislativo y administrativo de Jamaica relativo a la seguridad de sus aeropuertos y puertos marítimos permitirá al país adoptar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso mencionado.